

Proyecto

DECRETO

de ...

sobre las condiciones de explotación de los juegos de azar

Con arreglo al artículo 133, apartado 1, letras a) y e), y apartado 2, letras c) y d), de la Ley n.º 186/2016 sobre los juegos de azar (en lo sucesivo, «Ley»), el Ministerio de Hacienda establece lo siguiente:

PARTE 1

BONOS DE RIESGO PROHIBIDOS

Artículo 1

Lista de bonos de riesgo prohibidos

(1) Un bono de riesgo será un bono de riesgo prohibido si cualquier oferta para obtener dicho bono u otro mensaje promocional relativo a dicho bono no incluye todas las condiciones para que un participante en un juego de azar pueda adquirirlo o utilizarlo o si estas condiciones no se comunican de forma demostrable al participante antes de que lo adquiriera.

(2) Un bono siempre será un bono de riesgo prohibido si:

- a)** las condiciones para su adquisición o uso fomentan la competencia sobre la base de una comparación de la frecuencia de participación, la cantidad de apuestas o ganancias de los participantes en juegos de azar;
- b)** su adquisición o utilización está supeditada a que el participante no retire fondos o parte de estos de la cuenta de usuario; o
- c)** si se proporciona después de que el operador reciba una solicitud de cancelación de la cuenta de usuario.

PARTE 2

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

Artículo 2

Período general de conservación de los registros

A menos que la Ley establezca lo contrario, un operador estará obligado a conservar las grabaciones, los registros y los documentos relacionados durante un periodo de 3 años a partir de la fecha en que se registraron.

Artículo 3

Obligación de registrar las circunstancias que ocurren durante la explotación de un juego de azar

(1) El operador deberá llevar un registro de lo siguiente:

- a) el inicio de:
 - 1. la explotación de un juego de azar;
 - 2. la explotación de locales de juegos de azar;
 - 3. la explotación de una posición de juego;
 - 4. la explotación de una mesa de juego en vivo elegible;
 - 5. la explotación de una mesa de juego en vivo distinta de las mencionadas en el punto 4;
 - 6. un torneo de cartas;
- b) la terminación de:
 - 1. la explotación de un juego de azar;
 - 2. la explotación de locales de juegos de azar;
 - 3. la explotación de una posición de juego;
 - 4. la explotación de una mesa de juego en vivo elegible;
 - 5. la explotación de una mesa de juego en vivo distinta de las mencionadas en el punto 4;
 - 6. un torneo de cartas;
- c) la interrupción de:
 - 1. la explotación de un juego de azar;
 - 2. la explotación de locales de juegos de azar;
 - 3. la explotación de una posición de juego;
 - 4. la explotación de una mesa de juego en vivo elegible;
 - 5. la explotación de una mesa de juego en vivo distinta de las mencionadas en el punto 4;
 - 6. un torneo de cartas;
- d) la reanudación de:
 - 1. la explotación de un juego de azar;
 - 2. la explotación de locales de juegos de azar;
 - 3. la explotación de una posición de juego;
 - 4. la explotación de una mesa de juego en vivo elegible;
 - 5. la explotación de una mesa de juego en vivo distinta de las mencionadas en el punto 4;
 - 6. un torneo de cartas;
- e) una comunicación por la que una persona ha expresado al operador su deseo de que no se le dirijan invitaciones para participar en un juego de azar.

(2) El operador estará obligado a mantener un registro de los hechos comunicados de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, durante un período de 3 años a partir de la fecha en que se produjo.

(3) En el registro, el operador indicará:

- a) una descripción del evento;
- b) la fecha y la hora en que se produjo el evento;
- c) la información facilitada en la notificación con arreglo al artículo 4.

Artículo 4

Obligación de notificación

(1) El operador deberá notificar al Ministerio que se producirá un evento de conformidad con:

- a) el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), al menos 5 días antes de la fecha en que se produzca el evento; o
- b) el artículo 3, apartado 1, letras c) y d), al menos 5 días antes de la fecha en que se produzca el evento, en el caso de una interrupción prevista.

(2) El operador deberá notificar al Ministerio sin demora indebida que se ha producido un evento en virtud de:

- a) el artículo 3, apartado 1, letras c) y d); o
- b) el artículo 3, apartado 1, letra b), si se produjo debido a un acontecimiento extraordinario que el operador no podría haber previsto.

(3) En la notificación, el operador deberá proporcionar:

- a) los datos de identificación del operador, incluido su identificador;
- b) el tipo de juego y la forma en que se opera, si la notificación se refiere al explotación de un juego de azar;
- c) el nombre, la dirección y el identificador de las instalaciones de juego, si la notificación se refiere al explotación de un juego de azar en instalaciones de juego;
- d) el número de serie del dispositivo terminal y la posición de juego y el identificador de posición de juego, si la notificación se refiere a una posición de juego;
- e) el número de registro y el identificador de la mesa de juego en vivo, si la notificación se refiere a una mesa de juego en vivo;
- f) el motivo de la interrupción;
- g) la fecha en la que la explotación se inició, se terminó, se interrumpió y se reanudó.

(4) Por un «identificador» con arreglo al apartado 3 se entenderá un identificador de conformidad con el Decreto que regula la presentación de informes en el ámbito de los juegos de azar.

Artículo 5

Método de cumplimiento de la obligación de notificación

(1) El operador deberá cumplir la obligación de notificación ante el Ministerio o la autoridad de la Administración de Aduanas de la República Checa a través de una aplicación en línea o una interfaz de usuario de un sistema de información para la explotación de juegos de azar de acuerdo con sus especificaciones técnicas.

(2) Si no se dispone de un sistema de información con arreglo al apartado 1, la presentación se hará en formato electrónico firmado de manera que otra legislación asocie los efectos de la firma manuscrita.

PARTE 3

CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE AZAR

Capítulo I

Condiciones generales de explotación

Artículo 6

Sospecha de influencia ilegal de un juego de azar

Si un operador tiene motivos para prever que podría producirse una infracción del artículo 7, apartados 1 o 2, de la Ley en relación con la realización de un juego de azar, o

debería preverlo a la luz de las circunstancias, no deberá iniciar el juego o deberá interrumpirlo, a la espera de que se investigue adecuadamente el caso y se apliquen las medidas suficientes para evitarlo si constata que se ha producido dicha infracción.

Capítulo II **Loterías**

Artículo 7

Condiciones para la explotación de lotería y obligaciones de registro relacionadas

(1) Además de los requisitos establecidos en el artículo 22, apartado 1, de la Ley, un billete de lotería instantáneo también debe contener un identificador único colocado bajo la capa rascable del billete que permita al operador verificar si se trata de un billete ganador.

(2) El operador deberá llevar un registro de los billetes de lotería instantáneos expedidos, en los que deberá registrar para cada billete:

- a) la información prevista en el artículo 22, apartado 1, letra c), de la Ley;
- b) el identificador único con arreglo al apartado 1; y
- c) el importe del premio.

(3) El operador estará obligado a llevar registros de billetes emitidos en efectivo y en loterías no monetarias en los que, por cada billete, registre información de conformidad con el artículo 22, apartado 1, letra c), de la Ley.

(4) El operador deberá llevar registros de los billetes destruidos de conformidad con el artículo 22, apartado 7, de la Ley, en el que deberá proporcionar:

- a) una descripción de cómo se destruyó el billete;
- b) el motivo de la destrucción del billete;
- c) el número de serie del billete y, en su caso, también su número de serie.

(5) El operador deberá conservar documentación sobre todo movimiento de emisión de billetes de lotería, en particular documentación sobre su producción, transporte, almacenamiento, distribución y destrucción de billetes, durante al menos 3 años a partir del final de la venta de billetes de lotería instantáneos.

(6) El operador no podrá poner billetes de lotería en línea a la venta si no cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad de *software*.

(7) El operador no podrá explotar una lotería instantánea cuyo boleto muestre una combinación no ganadora de forma que dé al participante la impresión de que es casi una combinación ganadora sin que sea el resultado real del juego de azar.

(8) Un acta notarial podrá certificar el proceso de múltiples sorteos realizados en un día natural.

Capítulo III **Bingo**

Artículo 8

Obligaciones de registro de un operador de bingo

(1) El operador de bingo deberá llevar un registro de los cartones ordenados de forma ascendente según el número de serie del cartón dentro de la serie en la que esté incluido, en el que especificará para cada cartón:

- a) el número de serie del cartón dentro de la serie en la que está incluido el cartón;
- b) el número de la serie en la que se incluye el cartón;
- c) el precio del cartón; y
- d) una representación de la disposición de los números en el cartón.

(2) En los registros previstos en el apartado 1, el operador registrará todos los cartones incluidos en una serie a partir de la cual se haya vendido al menos un cartón.

(3) El operador conservará los registros con arreglo al apartado 1 desglosados por el número de la serie en la que esté incluido el cartón.

Capítulo IV **Juegos técnicos**

Artículo 9

Condiciones para explotar un juego técnico

(1) Si un dispositivo terminal contiene múltiples posiciones técnicas de juego permitidas, el operador deberá comenzar a operar todas estas posiciones de juego permitidas al mismo tiempo.

(2) El operador no podrá explotar un juego técnico que muestre una combinación no ganadora de forma que dé al participante la impresión de que es casi una combinación ganadora sin que sea el resultado real del juego de azar.

Artículo 10

Obligaciones de registro de un operador de juego técnico

(1) El operador de un dispositivo de conformidad con el artículo 42, apartado 4, de la Ley o el operador de un juego en línea deberá registrar la combinación ganadora u otro resultado de cada instancia de un juego técnico, junto con un identificador único de cuenta de usuario de forma que puedan ser proporcionados en un formato abierto a la autoridad supervisora.

(2) Los registros con arreglo al apartado 1 deberán conservarse de forma que permitan el suministro de datos de acuerdo con:

- a) el período durante el cual tuvo lugar el juego; o
- b) el identificador único de la instancia del juego técnico.

(3) El operador de un juego técnico deberá conservar los registros de conformidad con el apartado 1 durante un período de 3 años a partir del momento de la evaluación del juego.

Capítulo V Juegos en vivo

Artículo 11

Condiciones para explotar un juego en vivo

(1) El operador deberá asegurarse de que el crupier y otras personas que realicen actividades para el operador en el casino cumplan los procedimientos y las prácticas normalizados para garantizar la transparencia del funcionamiento de los juegos de azar generalmente mantenidos en el sector del juego, en particular mediante la manipulación de fichas de valor, fichas de juego, fichas de torneo, billetes, monedas o dispositivos y ayudas utilizados para el juego en vivo de tal manera que todas las actividades de estas personas sean claras y visibles y no haya ninguna duda sobre su correcta manipulación.

(2) El operador deberá asegurarse de que, al llegar a una mesa de juego en vivo, el crupier demuestre, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, que el equipo y el material utilizados para jugar el juego en vivo están completos y no han sido modificados o complementados de forma que afecten a la creación de azar.

(3) El operador deberá asegurarse de que el crupier, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, elimine las posibles dudas sobre la transparencia del proceso de juego, a saber:

- a) a su llegada a la mesa de juego en vivo;
- b) al abrir la mesa de juego en vivo; y
- c) en cualquier momento durante el juego en vivo, si existe un riesgo de duda sobre la transparencia del proceso de juego.

(4) El operador deberá permitir que un participante en un juego en vivo en un casino juegue contra el crupier en cualquier mesa de juego en vivo elegible que esté obligado a operar de conformidad con la artículo 68 *bis*, apartado 2, de la Ley y cuya capacidad no esté completa, incluso si el participante participaría en el juego de apuestas solo en esta mesa de juego en vivo.

Artículo 12

Obligaciones de registro de un operador de juego en vivo

(1) El operador de un juego en vivo deberá llevar un registro de los juegos de fichas de valor utilizados en el casino, en el que, para cada juego de fichas de valor utilizado, especificará:

- a) la identificación del operador;
- b) el nombre y la dirección del casino;
- c) la fecha y la hora del momento pertinente para dicho juego; y
- d) una representación coloreada de todos los ejemplares de fichas de valor que forman el conjunto, mostrando su anverso, reverso y bordes.

(2) El operador de un juego en vivo deberá llevar un registro de los modelos de fichas de juego y de torneo utilizados en el casino, en el que, para cada modelo de ficha de juego o de torneo utilizado, especificará:

- a) la identificación del operador;
- b) el nombre y la dirección del casino;
- c) la fecha y la hora de inicio de su utilización;

- d) la fecha y la hora de terminación de su utilización; y
- e) una representación coloreada de los ejemplares, mostrando su anverso, reverso y bordes.

(3) Las representaciones con arreglo al apartado 1, letra d), y apartado 2, letra e), deberán ser precisas, en colores reales y en suficiente resolución.

(4) El operador de un juego en vivo deberá mantener registros conforme a:

- a) el apartado 1 durante 3 años a partir de la fecha de sustitución de este conjunto por un nuevo conjunto de fichas de valor;
- b) el apartado 2 durante 3 años después de la fecha de finalización del uso de una ficha de juego o de torneo.

(5) El operador de un juego en línea deberá registrar los datos de juego y financieros relativos a cada instancia de un juego en línea en vivo y a cada instancia de un torneo de juego en línea en vivo, consistentes en una combinación de juego que sea común a todos los participantes en un juego en línea en vivo o en un torneo de juego en línea en vivo en particular, y la información decisiva para el derecho a un premio en términos de combinaciones de jugadores individuales y jugadores extranjeros y sus decisiones de juego, durante un periodo de al menos 3 años desde su ocurrencia.

(6) El operador conservará los datos de juego y financieros de conformidad con el apartado 4 de forma que puedan facilitarse en un formato abierto a la autoridad supervisora, por el período durante el que tuvieron lugar o por el identificador único de juego de la instancia del juego en vivo en línea o del torneo de juego en vivo en línea, a elección de la autoridad supervisora a la que se faciliten los datos de juego y financieros. Los datos que dan derecho a un premio en el sentido de las combinaciones de jugadores individuales y sus decisiones de juego también deberán estar provistos de un identificador único de cuenta de usuario.

Artículo 13

Condiciones para explotar juegos en vivo retransmitidos

(1) Durante la retransmisión de una partida en vivo, las actividades relacionadas con el inicio de esta partida y las actividades relacionadas con la finalización de esta, la mesa de juego en vivo podrá ser operada por un solo crupier al mismo tiempo.

(2) En el caso de una baraja de cartas:

- a) antes de utilizar una nueva baraja en la mesa de juego en vivo, el crupier mostrará sus caras para dejar claro que la baraja está completa;
- b) el crupier siempre deberá mezclar las cartas personalmente en la mesa de juego en vivo;
- c) no podrá utilizarse un dispositivo automático de barajado de cartas.

(3) Un dispositivo no podrá sustituir la actividad física realizada por un crupier que genera el resultado del juego, en particular:

- a) la bola lanzada por el crupier en el caso de la ruleta; o
- b) los dados lanzados por el crupier en el caso de un juego de dados.

(4) En el caso de un juego en vivo retransmitido, una acción física generadora de azar realizada por un participante no podrá ser sustituida por una acción realizada por un crupier o por un dispositivo.

(5) La mesa de juego en vivo emitida deberá corresponder a la misma mesa de juego en vivo situada en el estudio en todo su segmento operativo.

(6) La retransmisión del juego en vivo deberá mostrar tanto al crupier como todo el manejo de la mesa de juego en vivo y los medios auxiliares utilizados durante el juego. El operador deberá asegurarse de que al menos una de las cámaras utilizadas en la retransmisión muestre al crupier en una vista frontal de forma que se vea toda su figura, a excepción de la parte oculta por la mesa de juego en vivo.

PARTE 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 14

Disposiciones transitorias

(1) El operador deberá cumplir la obligación de registro y la obligación de notificación en virtud del presente Decreto a partir del 60.º día posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, a más tardar.

(2) Hasta la fecha indicada en la información sobre la puesta en servicio de la aplicación en línea o de la interfaz de usuario del sistema de información para la explotación de juegos de azar a través de la cual se cumple la obligación de notificación, la obligación de notificación ante el Ministerio o una autoridad de la Administración de Aduanas de la República Checa se cumplirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto n.º 10/2019, en su versión modificada antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(3) El Ministerio publicará en el tablón de anuncios oficial y en su sitio web la información sobre la puesta en servicio de la aplicación en línea o interfaz de usuario del sistema de información para la explotación de juegos de azar a través del cual se cumple la obligación de notificación y la fecha conforme al apartado 1, que no podrá producirse antes de 60 días a partir de la fecha de publicación de dicha información.

Artículo 15

Notificación

El presente Decreto de Ejecución se notificó de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en su versión modificada.

Artículo 16

Disposiciones derogatorias

Se suprime la parte 4 del Decreto n.º 10/2019 sobre el método utilizado por los operadores de juegos de azar para notificar y enviar información y transmitir datos, el alcance de los datos transmitidos y otros parámetros técnicos de la transmisión de datos.

Artículo 17

Fecha de entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024.